

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020-2020-00049-00 Proceso divisorio de DIANA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ contra MICHEL RENE JIMENEZ CANDELA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto calendado 8 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, el Juzgado rechazó la demanda, en cuanto con el escrito que subsana la demanda, no se acreditó la cancelación del patrimonio de familia que aparece inscrito en la anotación número 10 del certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda divisoria, con Matrícula Inmobiliaria No 50N-20632105, y la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza está en el Juez de Familia, si hay hijos menores, o a través de escritura pública por quien lo constituyó, si como en este caso, los hijos son mayores de edad.

Contra el auto precitado la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento, en esencia, en que: (i) en la hipótesis planteada por el despacho, la actora estaría condenada a vivir en la indivisión, pues ninguno de los presupuestos mencionados por el Juzgado le son aplicables, por cuanto el hijo en común es ya mayor de edad y por otra, (ii) el constituyente (su ex consorte) MICHEL RENE JIMENEZ CANDELA, nunca se ha prestado voluntariamente para su desafectación (su levantamiento) de común acuerdo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Hay que destacar ciertas circunstancias específicas del patrimonio de familia contempladas en la Ley 70 de 1931, y es que cuando los hijos menores cumplan la mayoría de edad y solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, este se extingue, por tanto el bien inmueble se sujeta a las reglas del derecho común, queriendo decir con esto que el bien puede ser vendido, gravado con hipoteca, etc.

Es así como sobre el levantamiento o la extinción del patrimonio de familia, conforme al artículo 29 de la Ley 70 de 1931, el patrimonio de familia subsiste a favor de los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad, sin necesidad de intervención judicial alguna, si se tiene en cuenta que la citada disposición consagra:

“ARTICULO 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común. “

Descendiendo al caso sub judice, de entrada se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, por las razones que a continuación se expresan.

Con el escrito mediante el cual se subsana la demanda, la apoderada de la parte demandante manifiesta que los señores DIANA LUCIA HERNANDEZ Y MICHEL RENE JIMENEZ CANDELA, durante la vigencia de su unión marital, procrearon al joven JUAN ESTEBAN JIMENEZ GUZMAN, nacido el 8 de febrero de 2001, y que según ello, a la fecha de la demanda ya es ciudadano por haber alcanzado la mayoría de edad de los 18 años, el 8 de febrero de 2019, lo cual acredita con copia de la Cédula de Ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Registro Civil de Nacimiento.

Resalta que siendo la constitución del patrimonio de familia una institución de carácter obligatorio consagrada en las normas para la vivienda de interés social, que son la Ley 91 de 1936 y los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991, por lo tanto, para la extinción de esa limitación por llegar los hijos a la mayoría de edad como en el caso que nos ocupa, pues el único hijo en común, JUAN ESTEBAN JIMENEZ GUZMAN, hoy es mayor de edad, dicho patrimonio de familia ha perdido su razón de su constitución en forma ipso jure (de pleno derecho).

Se concluye, en consecuencia, que con la prueba documental allegada con el escrito que subsana la demanda, la parte demandante acreditó la extinción del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble cuya división se pretende, y en consecuencia, se revocará el auto recurrido, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se procederá a su admisión, por las razones expuestas.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, calendado por las razones expuestas, y en su lugar,

SEGUNDO: Reunidos los requisitos que contemplan los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda declarativa especial divisoria de **DIANA LUCIA GUZMAN HERNANDEZ** contra **MICHEL RENE JIMENEZ CANDELA**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS.**

Désele el trámite previsto en el Capítulo 3 del Título III Procesos Declarativos Especiales, artículos 406 a 418 del Código General del Proceso.

ORDENAR que se notifique al demandado según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o alternativamente, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 803 de 2020.

DISPONER la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20632105**, correspondiente al inmueble objeto de división. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 09, hoy veinticinco (25) de
enero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce93344110fe40242c068e432e5c796c5bf9ba08ae84deccae7fac85183e08**

Documento generado en 24/01/2022 08:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>